

**Expediente:** TJA/1ºS/119/2023.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/119/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras autoridades; y,

#### **RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; y, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante sendos acuerdos de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la actora con los respectivos escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibida de que en

caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** Mediante auto de once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, por perdido el derecho para desahogar la vista ordenada en autos.

**5.- Ampliación de demanda.** El dieciséis de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**6.- Apertura del Juicio a prueba.** Previa certificación, por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.- Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y h), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

**DE LAS AUTORIDADES TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

*La omisión de atender y dar trámite a mi escrito de petición de fecha 15 de febrero de 2022, el cual contiene sello de acuse de recibo original del dieciséis del mismo mes y año, folio 001217, mediante el cual, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente, solicité el pago por concepto de "Prima de Antigüedad" que por ley me corresponde, al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien de conformidad con artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, esta última autoridad delega facultades en servidores públicos subalternos para llevar a cabo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; y que hasta la fecha sigue siendo omiso en dar respuesta a mi petición.*

**DE LA AUTORIDAD TITULAR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

*La omisión de dar atención y trámite por cuanto al oficio derivado número SA/DGRH/DP/JDGN-2137/2022, recepcionado con el número de folio 1090, el día 08 de abril de 2022, emitido por el Director General de Recursos Humanos, del cual, bajo protesta de decir verdad, desconozco su existencia, ya que solo me fueron proporcionados dichos datos por personal operativo de la misma Dirección General de Recursos Humanos, del que únicamente me indicaron de manera verbal, fue dirigido al Titular del Organismo Público Descentralizado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para solicitar desde esa fecha, realizara el trámite y el pago*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*a la suscrita por concepto de "Prima de Antigüedad"; organismo el cual, en términos del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que desde este momento se solicita respetuosamente de ese H. Tribunal, que por su conducto se requiera al momento de emplazar a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos, por ser quien emite, y al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, quien recibe dicho oficio, a efecto de conocer su contenido y corroborar que tenga relación directa con el acto que aquí se reclama.*

*En consecuencia, la declaración de afirmativa ficta, en términos de la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que las autoridades demandadas se encuentran obligadas a dar contestación a la solicitud que formulé el día 16 de febrero de 2022, sin que a la fecha lo hayan realizado, que ante el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud que realice y que legalmente es procedente conforme a las disposiciones legales y normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que es en donde se sustenta mi petición, por lo que debe tenerse como resuelta favorablemente, generando con su indebido actuar consecuencias legales como la afirmativa ficta, ya que la presente demanda emana y se sustenta en mi escrito de petición de fecha 15 de febrero de 2022, en el que aparece claramente el sello fechador de la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual, de manera descriptiva contiene la leyenda siguiente: "GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS – 2018 – 2024- HORA: 13:49 – FOLIO: 001217 – 16 FEB 2022 – DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - RECIBIDO", con lo cual acredito mi interés jurídico, el cual me asiste, por lo que ese H. Tribunal deberá tomar en consideración al momento de*

*resolver; sirviendo como sustento lo enunciado por el siguiente criterio jurisprudencial:*

*..." sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*"...*

*PRIMERO.- La declaración de afirmativa ficta, en términos del artículo 40 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto hace a mi petición contenida en mi escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, y recibido el día dieciséis del mismo mes y año, consistente en el pago por concepto de prima de antigüedad que por derecho me corresponde, y de manera similar, en caso de existir, del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2137/2022, debiéndome restituir las autoridades demandadas, el goce de mis derechos que me han sido indebidamente afectados o desconocidos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del ordinal 89 del mismo ordenamiento legal.*

*SEGUNDO.- En consecuencia, se condene a las autoridades demandadas realicen a la suscrita el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo que dispone el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cada año y periodo laborado a favor de todos y cada uno de los demandados, obligando a las autoridades demandadas a restituirme en el goce de mis derechos que con tal omisión me han sido indebidamente afectados o desconocidos, realizando el pago por la cantidad líquida de \$126,208.93 (ciento veintiséis mil doscientos ocho pesos 93/100 M.N.), por los 30 años, 5 meses de tiempo acumulado de antigüedad, tomando como base para realizar el cálculo correspondiente, el salario mínimo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, el cual en su momento ascendió a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) diarios, de conformidad con el resolutive TERCERO de la RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*regir a partir del 1 de enero de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de diciembre de 2021.*

...

*TERCERO.- Concatenado a la pretensión segunda, se condene a las autoridades demandadas, considerar y cubrir el importe que resulte del cálculo realizado de la parte proporcional de la prima de antigüedad que corresponda de los años de servicios, que en la especie lo es de 5 meses, adicionales a los 30 años generados hasta la fecha de la baja de la suscrita, es decir, al momento de que surtió efectos mi renuncia (31 de enero de 2022), conforme al cálculo aritmético ilustrado anteriormente; por lo que resulta inconcuso acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, la cual sólo opera cuando no sea clara la regulación de la prestación, el derecho o la institución de que se trate; esta interpretación, además es la más favorable a la suscrita, con lo que se satisface el principio de in dubio pro operario, es decir, ante la duda sobre el sentido de una norma, se ve favorecido el trabajador, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.*

...

*CUARTO.- Subsidiariamente, se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad generada que resulte por concepto de mora en la que han incurrido por su omisión, hasta la fecha en que den cumplimiento al pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho, actualizando el valor de la cantidad de \$126,208.93 (ciento veintiséis mil doscientos ocho pesos 93/100 M.N.), realizando dicha actualización tomando como referencia de manera análoga, lo establecido en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual cita lo siguiente:*

...

*Sustentando la presente pretensión, en términos de lo enunciado por el siguiente criterio jurisprudencial:*

*..." SIC.*

Al respecto, cabe precisar que, en el presente asunto se aplica la suplencia de la queja prevista por el segundo párrafo del artículo 94<sup>1</sup> de la Ley de la materia; considerando que estamos ante la presencia de una persona jubilada que tramitó el pago de su prima de antigüedad y que tiene la característica de encontrarse en clara desventaja social para su defensa en el juicio; por lo que, no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 1º., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que

<sup>1</sup> Artículo \*94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan. Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>4</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Bajo ese esquema, tenemos que una vez analizado lo expuesto por la impetrante, particularmente del decreto pensionatorio emitido en favor de la parte actora y la solicitud de pago de prima de antigüedad dirigido al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye:

La omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, actualmente pensionada, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, quien ejerció como último cargo de Jefa de Unidad en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Por ello, al tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia, en atención a su naturaleza.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>5</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente**

18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

<sup>5</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>6</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, opuso como causal de improcedencia la prevista por la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto.

Mientras que el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, estimó que en el presente asunto se actualiza la fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, en razón de que no es autoridad emisora, omisa u ejecutora del acto impugnado.

El Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, no opuso causales de improcedencia o sobreseimiento.

Y el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, consideró que se configuran las hipótesis previstas en las fracciones X, XI y XVI, en función de que el reclamo de la accionante a su consideración está prescrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto las autoridades Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, debe sobreseerse el presente juicio, porque la solicitud de pago no fue presentada ante ellas.

Así es, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del

Estado, no pueden considerarse como omisas, puesto que ante ellas no se acudió a solicitar el pago de la prestación reclamada por la impetrante.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI<sup>7</sup>, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), en favor de las autoridades **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado**, sin que ello las exima de que en caso de resultar alguna condena favorable a la actora, de colaborar en el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, relacionada con las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción X, XI y XIV, en relación con el ordinal 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que rige la materia, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos; ...

<sup>7</sup> XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y. ...

Esto al estimar que, la parte actora contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo, por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al

desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado. Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como exiguas para los trabajadores al Servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de tracto sucesivo que se sigue actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna

disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

No obstante, en esencia se advierte que la parte actora considera que, la omisión en el pago de la prima de antigüedad:

1. Se vulneran flagrantemente sus derechos fundamentales de petición, seguridad jurídica, certeza, legalidad y justicia pronta y expedita, al actuar en forma contraria a lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 46 del Servicio Civil vigente en la entidad al no ceñirse a lo ordenado por este último.
2. Se vulneran sus derechos y garantías fundamentales y laborales que por Ley le corresponden.
3. Se le genera una afectación en su economía.

Manifestaciones en contra de las cuales, la autoridad demandada adujo de impreciso, toda vez que dio trámite a su solicitud, realizando las gestiones atinentes a obtener el pago de su prima de antigüedad.

Asimismo, mencionó que, para el pago de la prima de antigüedad, se debería considerar lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y año, en el cual en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

*"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales estatales del Distrito Federal, así como disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."*

Ahora bien, de autos se advierte que, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 28 de julio de 2021, número 5968, sexta época, se publicó el decreto de pensión número 1203, por el que se concedió pensión por Jubilación a la aquí actora, por haberse encontrado en la hipótesis prevista en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil en vigor, a razón del 100% del último salario que percibía la solicitante como Jefa de Unidad en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

Asimismo que, con fecha 10 de enero de 2022, la enjuiciante presentó ante el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto de Jefa de Unidad plaza 226-220 con número de empleado 0001037, declarando que a partir del 31 de enero del año 2022, daba por terminada en forma voluntaria la relación laboral que le unía, según se advierte del acuse original con sello de recibido en misma fecha, exhibido por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Que, el último sueldo nominal como Jefa de Unidad en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales que percibía la justiciable, lo era por la cantidad de \$12,355.06 (doce mil trescientos cincuenta y cinco pesos 06/100 m.n.), lo que se advierte de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Y que, con fecha 16 de febrero de 2022, fue recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado ante dicha autoridad con la finalidad de que en términos de los artículos 1 y 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, a efecto de que se le pagara su prima de antigüedad, lo que se desprende del acuse visible a fojas 32 y 33 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, la actora prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, hasta finales de la prestación de sus servicios, esto es hasta el 31 de enero del año dos mil veintidós; que, estuvo adscrita al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en donde causó baja por renuncia de fecha voluntaria. Por ello, es congruente indicar que la relación de la actora tuvo lugar con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Tal y como se advierte de la petición formulada por la parte actora en fecha 16 de febrero de 2022, al momento en que peticionó el pago de su prima de antigüedad, lo que realizó con base en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Legislación que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de sus artículos 1 y 8 que al respecto indican:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del

Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo \*8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores. Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo que se concluye que, la prima de antigüedad en controversia, es derecho laboral de los empleados que hayan prestado sus servicios, en este caso para Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, específicamente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Ahora bien, la actora demandó la nulidad de la omisión atribuida a la autoridad demandada, respecto de la solicitud de pago de su prima de antigüedad por el total de los años de servicio prestados, a lo que la responsable manifestó que no existía tal omisión porque realizó las gestiones tendientes a obtener el pago. Pago que, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se advierte que se hubiese realizado.

De tal forma que, es inconcuso que la actora sí probó haber realizado la solicitud de pago y la autoridad demandada no probó que éste se cubriera a la enjuiciante, de modo que, las documentales ofrecidas por la responsable a modo de prueba, consistentes en las copias certificadas del:

1.- Oficio SA/DGRH/DP/JDGN-1304/2022, dirigido al Director General de Administrativa Institucional de la Secretaría de Administración, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en que se solicita la disponibilidad presupuestal para el pago de la prima de antigüedad de diversas personas, entre ellas la aquí actora.

2.- Oficio SH/CPP/DGP/0760-GH/2022, emitido por el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós, que versa sobre la ampliación presupuestal para el pago de prima de antigüedad.

3.- Oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2137/2022, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al Encargado de Despacho del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; por el cual se informa que esa dependencia deberá erogar conforme a su presupuesta el pago por concepto de prima de antigüedad.

Son insuficientes para acreditar que, se pagara a la actora la prestación consistente en la prima de antigüedad a que tiene derecho por el total de años de servicios prestados al Poder Ejecutivo; por ende, se tiene por probada la omisión reclamada. De ahí que resulten esencialmente fundadas los motivos de anulación esgrimidos por la parte actora.

Por lo que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia; y en consecuencia, se declara la **Nulidad Lisa y Llana de la omisión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, para efectos de que proceda al pago de la prima de antigüedad solicitada por la actora, con base a lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; es decir, conforme al salario mínimo en vigor al momento de la terminación laboral.

Esto es así, tomando en consideración que, la autoridad demandada también refirió que, para el pago de la prima de antigüedad, se debería considerar lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y año. En ese sentido, es cierto que, el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la desindexar el salario, pero cierto es también que se reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.** Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.<sup>8</sup>

En tal orden, si como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, **no debe ser calculada conforme a la unidad de medida y actualización, sino con base al salario mínimo que estuvo vigente al momento de la separación.**

En ese sentido, la enjuiciante reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado, la que se estima **procedente** en los términos de

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta

lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad como ya se dijo, cuyo importe es el que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que, la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibía la ex trabajadora excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se **pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos;** a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Al respecto, quedó demostrado en autos, que la actora prestó sus servicios por un total de 30 años y 5 meses, conforme el reconocimiento de la propia autoridad demandada, el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa; esto es, al **31 de enero de 2022**, fecha en que surtió efectos su renuncia voluntaria, lo que no fue controvertido por las partes.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer

(El énfasis es nuestro).

Bajo ese orden de ideas, de la constancia salarial que obra a foja 31 del expediente en que se actúa, documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se advierte que la actora, percibió como salario mensual la cantidad de **\$12,355.06 (DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 06/100 M. N.)**, de lo que se desprende que su salario diario correspondió a la cantidad de **\$411.83 (CUATROCIENTOS ONCE PESOS 83/100 M.N.)**.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2022, lo era de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) que, multiplicado por dos, nos da **\$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**.

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía la actora lo era de **\$411.83 (CUATROCIENTOS ONCE PESOS 83/100 M.N.)**, mientras que, el doble del salario mínimo vigente en dos mil veintidós, lo era de **\$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**; atento a lo anterior, se concluye que, como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, ésta última es la que debe tomarse como base para el cómputo de esta prestación, al existir disposición legal expresa en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para su cálculo, se multiplica el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios (2022), por doce, dándonos un total de **\$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**, que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 150 (equivalente a los 5 meses extras) entre 365 (número de días que

---

Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.411, es decir que la actora, prestó sus servicios 30.411 años (30 años 5 meses).

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) por 12 (días) por 30.411 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$ 345.74 * 12 * 30.411
<b>Total</b>	<b>\$126,171.58</b>

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada, pague a la actora la cantidad de **\$126,171.58 (ciento veintiséis mil ciento setenta y un pesos 58/100 m.n.)**, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de

sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se declara la **ilegalidad** y por ende, la nulidad lisa llana del acto impugnado consistente en la omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, conforme lo analizado en el presente fallo.

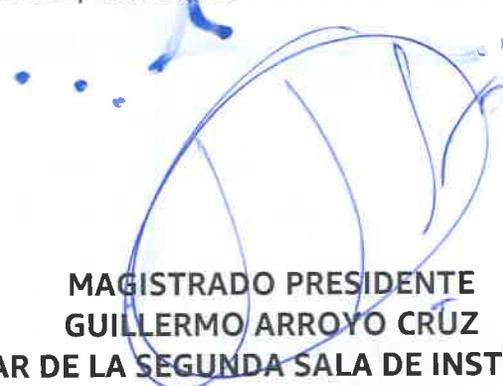
**TERCERO.**- De conformidad a la presente sentencia, se condena a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la prima de antigüedad en favor de la actora, en los términos y plazos concedidos para tal efecto.

**CUARTO.**- Es **improcedente** el presente juicio en contra de **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), sin que ello las exima de que en caso de resultar alguna condena favorable a la actora, de colaborar en el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

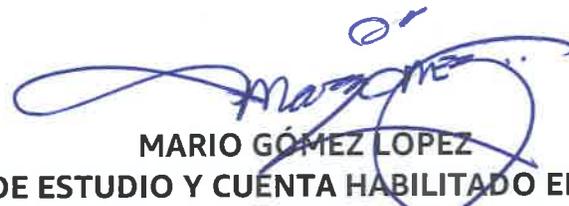
**QUINTO.**- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LOPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

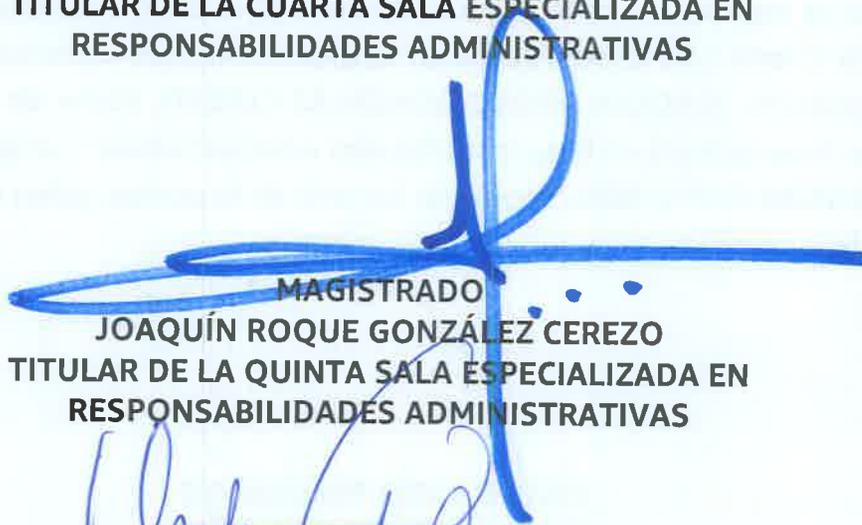
<sup>10</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>12</sup> *idem*.



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/119/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Consta.

